

Buenos Aires, 26 de septiembre de 2006.

Vistos los autos: "Monner Sans, Ricardo c/ Fuerza Aérea Argentina s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

Que el recurso extraordinario y la queja interpuesta por la denegación parcial de aquél son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se los desestiman. Con costas. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese, remítase el recurso extraordinario y archívese la queja. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (en disidencia).

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Considerando:

1º) La descripción de los recursos interpuestos, así como los agravios de la apelante han sido debidamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, apartados I y II, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2º) La acción de amparo fue promovida por Ricardo Monner Sans, por su propio derecho, con el fin de obtener una orden judicial dirigida a la Dirección de Aeronavegación de la Fuerza Aérea Argentina o al organismo que en el futuro la sustituya en la actividad de controlar y supervisar las aeronaves comerciales que se encuentran bajo su jurisdicción. La orden, tal como es descripta en la demanda, consiste en que la Dirección "publique mensualmente en dos diarios de circulación en toda la República Argentina, un informe explícito y fundado respecto de la calificación mensual de las empresas aerotransportistas respecto de la seguridad que ofrecen sus aeronaves. La sentencia dispondrá que el organismo señale en qué lugar y horarios el usuario puede compulsar los antecedentes de aquello que debe motivar la publicación en los diarios argentinos. Dispondrá asimismo un sistema rotativo de esas publicaciones mensuales, para aventar cualquier sospecha en punto a que todos los diarios que lleguen a todas las provincias argentinas, tengan la aptitud de registrar en sus páginas la imprescindible información que debe consignarse en los textos pertinentes".

Según dijo, ha utilizado y utilizará en el futuro el servicio de aerotransporte comercial e invocó, como base legal de su pretensión, el derecho a la información, a la seguridad y a la vida.

Las sentencias de primera y segunda instancia admi-

tieron parcialmente la demanda y solamente en lo que se refiere al derecho que el actor tiene, en su condición de usuario, a una información adecuada y veraz (artículo 42 de la Constitución Nacional). Así la sentencia de primera instancia, plenamente confirmada por la Cámara, intimó a la Dirección Nacional de Aeronavegabilidad para que "en el plazo de veinte (20) días que se fija al efecto, establezca el lugar y los horarios en los cuales los usuarios y las asociaciones que los nuclean van a poder consultar las conclusiones de dicho organismo acerca del control del estado de los aviones de las distintas empresas de aerotransporte y de la documentación sobre cuya base fueron elaboradas."

A lo largo de todo el proceso, la parte demandada se ha opuesto al progreso de la acción por entender que no estaba dado el requisito de "causa" justiciable, establecido en el artículo 116 de la Constitución Nacional, que habilitara la intervención del poder judicial de la Nación. Controvirtió de esa manera la aplicación que los jueces han hecho de los artículos 42, 43 y 116 de la Constitución Nacional para admitir la legitimación del demandante. Sostiene que el actor no ha alegado un daño lo suficientemente particularizado para iniciar una "causa" y que, en todo caso, no es la demandada quien debería satisfacer la información "adecuada y veraz", sino la empresa prestataria.

La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo rechazó esta defensa por entender que la información solicitada, vinculada a la seguridad del servicio público de aerotransporte no era un bien susceptible de fraccionamiento de modo tal que el actor pudiese invocar un daño o perjuicio exclusivo, es decir no padecido simultáneamente por otros. Por lo tanto, rechazó la exigencia de esa exclusividad como condición para admitir la legitimación del promotor de la

demanda.

Contra esa decisión, la parte demandada interpuso recurso extraordinario que fue admitido en lo que se refiere al derecho que la recurrente fundara en normas federales y rechazado en cuanto se fundara en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Esto último determinó la presentación del correspondiente recurso de hecho ante esta Corte.

3º) Los temas vinculados a la ausencia de "causa" justiciable y a la obligación de informar establecida en el artículo 42 de la Constitución Nacional son los únicos que han sido propuestos a esta Corte por la parte recurrente y que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 48, en particular su inciso 3º. Los demás cuestionamientos, contenidos en el recurso de queja, vinculados con la arbitrariedad en la admisión de la acción de amparo, no han sido objeto de una adecuada fundamentación, pues contienen una crítica genérica de la sentencia dictada por la Cámara, sin explicar en qué modo la remisión del caso a otros procedimientos, judiciales o administrativos, habría incidido en la suerte de la pretensión articulada en la demanda o habría favorecido el interés de la parte demandada.

4º) La legitimación procesal activa no puede determinarse de manera desvinculada del interés que concretamente se pretende proteger en la demanda, pues ningún sujeto está genéricamente habilitado o impedido para intervenir en cualquier causa judicial. Además, desde la reforma constitucional de 1994, la configuración de una causa o controversia judicial puede referirse tanto a un derecho individual, cuanto a un interés o derecho de incidencia colectiva, es decir, que tiene por objeto un bien colectivo o público. En el segundo de los casos, el acto lesivo del bien público no afecta solamente a una persona sino a toda la comunidad que tiene el uso y goce

de ese bien que, por esa razón, se denomina público o colectivo; así considero que debe entenderse la expresión "incidencia colectiva" contenida en el artículo 43 de la Constitución Nacional. A su vez, el mismo artículo 43 de la Constitución Nacional asigna la defensa en juicio de esos intereses colectivos a ciertos sujetos que, por ende, se encuentran especialmente legitimados para defender en juicio un bien, pese a que no les pertenece en exclusividad.

Por lo tanto, desde la reforma de 1994 la sola circunstancia de que el actor no pueda invocar un daño "particularizado" a un derecho o interés propio no es suficiente para negarle legitimación, si ha invocado la defensa de un bien colectivo. Como la parte actora no se trata de una asociación ni del Defensor del Pueblo, debe considerarse, como lo ha hecho el *a quo* y cuestiona la recurrente, si pertenece a la restante categoría habilitada por el artículo 43 de la Constitución Nacional: el afectado.

5º) La protección de la posición que ocupa el usuario y el consumidor en la relación de consumo es, por expresa disposición constitucional, uno de esos bienes colectivos justiciables (artículo 43, segundo párrafo de la Constitución Nacional). No se trata entonces de una pretensión con efectos colectivos sobre derechos o libertades individuales. A su vez, este derecho puede ser afectado por la falta de información disponible para tomar la decisión de consumo (artículo 42 de la Constitución Nacional). De tal modo, imputar una concreta denegación de información relevante para la decisión de consumo, como lo es la de usar el servicio de aerotransporte comercial, es, por sí mismo, un daño o perjuicio que puede servir de base para la configuración de una "causa" judicial, más allá del resultado final del proceso, es decir, de la procedencia o no de otorgar esa información.

Por esta razón, tratándose del servicio de aerotransporte de pasajeros, que no tiene restricciones normativas ni fácticas de acceso que excluyan al actor como usuario, debe éste ser considerado como un "afectado" singular al que el artículo 43 de la Constitución reconoce legitimación activa para buscar un pronunciamiento que proteja el interés colectivo o público en cuestión.

6º) Por último, también forma parte del examen sobre la configuración de una controversia justiciable, establecer si el daño o riesgo para el derecho invocado, (la denegación de información sobre las inspecciones llevadas a cabo por la Dirección de Aeronavegabilidad), proviene en algún sentido jurídicamente relevante de quien es demandado, en este caso, la misma Dirección de Aeronavegabilidad de la Fuerza Aérea. Es decir, si, de acuerdo con el daño invocado, la demandada puede ser judicialmente obligada a remediarlo o morigerarlo en alguna medida.

Aquí es donde se torna relevante el limitado alcance de la sentencia dictada en la causa. En efecto, sólo cabe considerar por esta Corte si el actor estuvo legitimado para solicitar el remedio que finalmente le fue concedido en la sentencia y no si lo estaba para articular otras pretensiones que fueron rechazadas. Por lo tanto, debe resolverse el punto en relación con la manda judicial de proporcionar la información de que dispone la demandada al cabo de cada inspección y no, como parece entenderlo la recurrente, en función de la originaria pretensión de que la Dirección produjese nueva información a satisfacción del actor (esta interpretación es la que surge de correlacionar el contenido de la orden judicial con el texto de la sentencia que, a fojas 400, reproduce el punto "k" del informe producido por la Dirección a fojas 304/306, de donde surge a su vez que las conclusiones de las

inspecciones no son difundidas públicamente y que ello ha generado debate dentro del organismo).

Sobre esa base, son dos aspectos los que sellan la cuestión: primero, que el artículo 42 de la Constitución Nacional dispone que las autoridades públicas están obligadas a "proteger" a los usuarios y consumidores, entre otras cosas, de la falta de información "adecuada y veraz" y, segundo, que la información pretendida por el actor en esta causa se halla en poder del organismo público demandado (según lo han resuelto las instancias de grado de manera no revisable por esta Corte por tratarse de una cuestión de hecho y valoración de la prueba informativa).

7º) Todo lo anterior supone, entonces que, tratándose del derecho a la "información adecuada y veraz" relevante para la decisión de consumo, reconocido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, es un perjuicio o daño suficiente, que por sí solo otorga legitimación procesal activa, la denegación u ocultamiento de tal información por quien, en principio, debería asegurar o proteger el acceso a ella. Por otro lado, cuando el actor ha invocado verosímilmente la condición de usuario o consumidor debe reputárselo "afectado" en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional.

8º) En lo que se refiere al modo en que ha de operar el derecho a una información "adecuada y veraz", establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, he de señalar que, a mi entender, es el inverso al propuesto por la parte demandada. En efecto, mientras ésta supone que no está obligada a proporcionar la información solicitada por el usuario a menos que haya una norma expresa que la obligue a ello, la cláusula constitucional genera el deber de proporcionar toda información relevante para la decisión de consumo, a menos que se invoque una razón normativa o fáctica que

justifique mantener dicha información en reserva. En efecto, si bien el artículo 42, por su generalidad, no es concluyente, tampoco es superfluo, como se seguiría de la posición adoptada por la recurrente, si se tiene en cuenta que la posibilidad de sancionar normas legislativas o reglamentarias creando deberes específicos de informar ya se encuentra comprendida en las facultades del Congreso y, en su caso, las de la administración.

Por lo expuesto, oído el señor Procurador Fiscal debe confirmarse la sentencia en lo que fuera materia de recurso extraordinario y rechazarse el recurso de queja por ausencia de fundamentación autónoma. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero que corresponda haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Tómese nota por Mesa de Entradas. Notifíquese, remítase el recurso extraordinario y archívese la queja. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **el Estado Nacional —Estado Mayor General de la Fuerza Aérea— demandado en autos**, representado por el Dr. Luis R. Carranza Torres

Traslado contestado por **Ricardo Monner Sans, por su propio derecho**

Recurso de hecho deducido por **el Estado Nacional —Estado Mayor General de la Fuerza Aérea— demandado en autos**, representado por el Dr. Luis R. Carranza Torres

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V**